

LEY DEPARTAMENTAL N° 243
LEY DEPARTAMENTAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

SANCIONA:

LEY DEPARTAMENTAL DE FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer las directrices y el marco jurídico para el registro, categorización, calendarización (programación) de las ferias y/o exposiciones que desarrollan actividades productivas en la región.

ARTICULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- La presente Ley Departamental se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales establecidas en los numerales, 2, 19, 20, 24, 34 y 35 del Parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado (CEP), referidas a competencias exclusivas en la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción; la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental, el comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental; promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales, en concordancia a lo establecido en el parágrafo I y IV del artículo 43 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, y demás normativa legal vigente sobre la presente materia.

ARTICULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de aplicación y cumplimiento obligatorio por todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que realizan actividades relacionadas a ferias y/o exposiciones dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

En los casos de las ferias y exposiciones nacionales e internacionales, además de lo establecido en la presente ley, se deberá dar cumplimiento a la normativa nacional vigente que regula la presente materia.

ARTICULO 4 (FINALIDAD).- La presente ley tiene por finalidad:

1. Establecer un registro de las Ferias y/o Exposiciones que se realizan en el Departamento.
2. Brindar apoyo para que los productores de las provincias participen en ferias y/o exposiciones.
3. Fomentar el desarrollo de las actividades feriales y/o de exposición.
4. Incentivar la participación en Actividades Feriales y/o de exposición de comerciantes, productores, suministradores y distribuidores de productos o servicios del departamento.
5. Fomentar la participación de los pequeños y medianos productores en eventos feriales y/o de exposición.
6. Desarrollar estadísticas de Ferias y/o Exposiciones del Departamento.
7. Incentivar la Marca Santa Cruz en el Departamento.

CAPITULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5 (MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA). - La Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien para efecto de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitirá la normativa departamental que reglamente la presente Ley.
- b) Suscribirá los convenios emergentes de las ferias y/o exposiciones del departamento de Santa Cruz, pudiendo delegar el ejercicio de esta facultad en el marco de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo del 23 de abril de 2002.
- c) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones administrativas emitidas por las Secretarías Departamentales.
- d) Otras previstas por normativa departamental.

ARTÍCULO 6 (ATRIBUCIONES). – De manera enunciativa y no limitativa la Secretaría de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Emitir el documento para el registro y categorización de las ferias y exposiciones del Departamento de Santa Cruz, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- c) Resolverá los recursos de revocatoria interpuestos contra actos administrativos con carácter definitivo o su equivalente.
- d) Promover el desarrollo económico en la jurisdicción departamental desde una óptica histórica, tradicional, cultural, productiva, científica, tecnológica e investigativa, entre otras.
- e) Promover, formular y ejecutar políticas, planes, programas, proyectos y actividades en materia de desarrollo económico-productivo en el ámbito de las competencias reconocidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz y la normativa vigente.
- f) Promover la ejecución, administración de programas y proyectos enfocados de manera específica en el área industrial y comercial que estén involucradas y relacionadas a las prácticas productivas para fortalecer el aparato productivo del Departamento.

ARTICULO 7 (LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO). - Esta Dirección que es dependencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Registrar a personas naturales o jurídicas que promuevan el desarrollo de Ferias y/o exposiciones del Departamento de Santa Cruz.
- b) Categorizar a personas naturales o jurídicas que promuevan el desarrollo de Ferias y/o exposiciones del Departamento de Santa Cruz.
- c) Calendarizar Ferias y/o exposiciones del Departamento de Santa Cruz de las personas naturales o jurídicas que se hayan registrado ante la presente Institución
- d) Administrar y alimentar la base de datos creada del listado de ferias y/o exposiciones del Departamento de Santa Cruz, para un control y seguimiento de los trámites que sean de su conocimiento.
- e) Crear, manejar y custodiar Archivo, información relativa a las ferias y/o exposiciones del departamento de Santa Cruz.
- f) Evaluar las exenciones de tasas presentadas por las organizaciones correspondientes.
- g) Otras previstas por normativa departamental.

ARTICULO 8 (SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA). - Los organizadores de Ferias y Exposiciones deberán dar cumplimiento obligatorio a las condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, en cuanto a seguridad y salubridad pública para el funcionamiento de los recintos.

ARTÍCULO 9 (ESTADÍSTICAS). - El Instituto Cruceño de Estadísticas – ICE, podrá levantar información de la realización de las ferias, características, bienes, productos, servicios y otros datos a los fines del desarrollo y promoción en la realización de futuras ferias y exposiciones. Para lo cual los organizadores o participantes obligatoriamente deberán proporcionar la información requerida.

El Instituto Cruceño de Estadísticas – IC, implementará una plataforma destinada a compartir información de carácter comercial con los organizadores de Ferias a solicitud de los mismos, según procedimiento establecido en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO III DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES

ARTÍCULO 10 (FERIAS NACIONALES E INTERNACIONALES). -

- I. Los eventos feriales organizados a nivel nacional e internacional deberán realizarse necesariamente en recintos feriales que cuenten con las condiciones mínimas de infraestructura y servicios establecidas en la presente Ley y su reglamentación.
- II. Además de lo establecido en el párrafo precedente, se deberá aplicar y cumplir la normativa nacional vigente que regula la realización de ferias y exposiciones a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 11 (FERIAS DEPARTAMENTALES Y FERIAS PROVINCIALES). - Las exposiciones realizadas a nivel departamental y provincial, deberán ser registradas en la Secretaria de Desarrollo Económico, a través de la instancia correspondiente, para poder gozar de los beneficios otorgados mediante la presente ley y su Reglamento. Los cuales, deberán cumplir con la normativa en actual vigencia referente a seguridad y salubridad pública.

Las Ferias y Exposiciones, establecidas en el presente artículo, podrán solicitar la asistencia, promoción y apoyo del Gobierno Autónomo Departamental en el marco de la presente Ley y la Reglamentación.

ARTICULO 12 (CALENDARIZACIÓN DE FERIAS PROVINCIALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES). - La realización de ferias y exposiciones provinciales, departamentales, nacionales e internacionales, deberán ser programadas en el año calendario anterior al de su realización, de modo que sea posible su incorporación en el calendario anual de ferias nacionales e internacionales, los organizadores de ferias deberán informar sobre su calendario anual a la Secretaria de Desarrollo Económico a través de la Dirección de Industria y Comercio, quien realizará la calendarización y registro de todos los eventos feriales organizados en el departamento, para lo cual elaborara una base de datos de las mismas.

ARTÍCULO 13 (REGISTRO Y CATEGORIZACIÓN DE FERIAS PROVINCIALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES). – I. Los organizadores de Ferias y Exposiciones, sean provinciales, departamentales, nacionales e internacionales, deberán solicitar el Registro y Categorización ante la Secretaria de Desarrollo Económico a través de la Dirección de Industria y Comercio, debiendo cumplir con los requisitos, procedimientos y pagos de aranceles establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

- II. Una vez que se cuente con el Registro y Categorización correspondiente, los organizadores de Ferias y Exposiciones deberán actualizar el mismo de manera anual, debiendo cumplir con los requisitos, procedimientos y pagos de aranceles establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Quedan exentos de pago de aranceles los pequeños productores Municipales.

ARTICULO 14. (PROMOCIÓN DE LOS EVENTOS FERIALES).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promocionará y difundirá los eventos feriales organizados en el departamento, con la finalidad de promover el turismo y generar desarrollo sostenible y económico en el departamento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 numeral1 de la Ley Departamental N° 147.
- II. En el desarrollo de las ferias y exposiciones, se deberá tomar en cuenta y promover la utilización de tecnología, energías renovables y metodologías amigables con el medio ambiente, procurando el desarrollo sostenible en las actividades.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá promocionar y gestionar los centros de convenciones de los predios feriales para la organización de eventos a nivel departamental, nacional e internacional.
- IV. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante su Dirección de industria y Comercio y demás dependencias a fines, brindará asesoramiento técnico y de promoción a los productores y participantes en las ferias Departamentales.
- V. Para el cumplimiento del objeto, fines y promoción de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental podrá suscribir convenios, acuerdos, y demás gestiones con entidades públicas, instituciones privadas, comerciales, nacionales e internacionales, la sociedad civil, organizaciones sociales y demás, a los fines de impulsar alianzas estratégicas que permitan el desarrollo de las ferias y exposiciones, principalmente las que se realicen en las provincias del Departamento.
- VI. La Dirección de Comunicación realizará la Promoción de las ferias y/o exposiciones digitalmente a través de los medios de comunicación Institucional, siempre que la feria se haya registrado de acuerdo a la presente norma.

ARTÍCULO 15 (PARTICIPACIÓN GUBERNAMENTAL EN LOS EVENTOS FERIALES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá programar su participación en los distintos eventos feriales organizados en el departamento, con la finalidad de promover las exportaciones, la cultura, atraer inversiones al departamento y otorgar información a la población de los servicios y actividades que realiza.

ARTÍCULO 16. (PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS EVENTOS FERIALES).-Se garantiza la participación de las Naciones y Pueblos Indígenas del Departamento de Santa Cruz en los eventos feriales, así mismo y en aplicación a los preceptos establecidos en la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental brindará apoyo a las organizaciones económicas y productores de los pueblos indígenas con la finalidad de asegurar la participación y promoción de la producción proveniente de los pueblos indígenas, como aporte al progreso y desarrollo económico del departamento y de nuestra región. Para efecto de registro y participación de las naciones y pueblos indígenas en los eventos feriales, el reglamento de la presente Ley deberá ajustarse y respetar las estructuras orgánicas y la normativa interna de cada una de las Naciones y Pueblos Indígenas del Departamento de Santa Cruz.

CAPITULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 17 (PROGRAMAS DE FOMENTO PARA LA ACTIVIDAD FERIAL).- La Secretaría de Desarrollo Económico a través de las Direcciones a su cargo, podrá generar eventos y capacitaciones para fomentar y facilitar la participación en las distintas actividades feriales de comerciantes y productores del departamento. Las capacitaciones podrán ser realizadas en conjunto con los organizadores de ferias y exposiciones, cuando sea solicitado.

ARTÍCULO 18 (PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LOS EVENTOS FERIALES).- El Gobierno autónomo Departamental, a través de la unidad organizacional correspondiente, en el marco de la coordinación promocionará los eventos feriales a nivel departamental, nacional e internacional, mediante los consulados, embajadas y otros organismos internacionales, para la participación de expositores extranjeros en las distintas ferias organizadas en el departamento.

ARTÍCULO 19 (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).- Mediante la Secretaría de Desarrollo Económico, el Gobierno Autónomo Departamental, podrá convocar a los organizadores de ferias, expositores y a cualquier otra entidad pública o privada a nivel nacional o internacional, para realizar reuniones de coordinación previas a la realización efectiva de los eventos feriales organizados en el departamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- El Ejecutivo Departamental, a través de la unidad organizacional correspondiente, quedará encargado de elaborar la reglamentación de la presente ley, en el cual deberá establecerse el arancel correspondiente.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los dieciséis días del mes de Diciembre del dos mil veintiuno.

Remítase al Ejecutivo Departamental para los fines consiguientes.

Fdo. Zvonko Matkovic Ribera, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA